



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C
TECSYSTEM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 63607/2007/

Juzgado N° 6

Secretaría N° 12

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 612/613 en cuanto rechazó la pretensión de la concursada de tener por pesificado el crédito que, en dólares estadounidenses, habría sido reconocido como quirografario a favor de Stylus S.A.

II. El memorial fue presentado a fs. 616/617, y fue contestado por el referido acreedor a fs. 619.

III. En el concurso preventivo las deudas en moneda extranjera se convierten (rectius se calculan) a moneda de curso legal, al único efecto del cómputo del pasivo y las mayorías (arg. art. 19 L.C.Q).

Se trata, a diferencia de lo que sucede en la quiebra, de una conversión provisoria a los efectos de lograr una unidad de cuenta común, pero que no incide en el valor asignable al crédito a los efectos de su cobro, el cual dependerá del tipo de propuesta.

Si ella –la propuesta- consiste en el pago de una suma de dinero aunque medie quita o espera, nada habrá que convertir, salvo pacto en contrario: el acreedor tendrá derecho a recibir la moneda pactada, soportando –naturalmente- la deducción del monto de la quita o el tiempo de espera.

En tal marco, siendo claro que la única propuesta homologada en autos no previó ninguna conversión respecto de las obligaciones en moneda extranjera (ver fs. 267), corresponde confirmar el temperamento adoptado por la a quo.

En tal sentido, el argumento propuesto por la deudora según el cual, en el caso, la pesificación vendría implícita al haberse fijado en el

Fecha de firma: 17/12/2019

Alta en sistema: 18/12/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA, Expediente N° 63607/2007



#22733596#252835561#20191217140150417



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

acuerdo una única tasa de interés, soslaya el específico -y ya explicado- régimen que para las obligaciones en moneda extranjera expresamente regula la ley 24.522.

Finalmente, la circunstancia de que la acreedora hubiera recibido antes de ahora pago de cuotas en pesos, no conlleva tampoco a tener por pesificada la deuda desde que, como señaló la a quo -y no se encuentra controvertido-, la concursada puede honrar su obligación en moneda extranjera mediante la entrega de moneda local respetando el valor de cotización respectivo.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada en lo que fue objeto de agravio; b) las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (Art. 68 código procesal).

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/12/2019

Alta en sistema: 18/12/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#22733596#252835561#20191217140150417